

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO GIRARDOT**

Girardot (Cundinamarca), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE No. 25307-31-03-001-2016-00071**  
**DEMANDANTE: SALUSTIANO CHARRY ROA**  
**DEMANDADO: ENRIQUE ALTURO WERMEILLE**  
**Ejecutivo Acumulado**

**ASUNTO**

En atención a la solicitud presentada por el Doctor **ENRIQUE ALTURO AFANADOR**, vista a folio digital 2, en el que solicita el Desistimiento tácito del proceso de la referencia, se advierte que el artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que desde el 18 de abril de 2018, el presente proceso no registra actuación alguna, siendo la última, un oficio emitido por este Despacho comunicando el embargo de remanentes, sin que desde esa fecha se haya realizado acto procesal alguno tendiente a darle impulso al litigio.

Así las cosas, no cabe duda que ha operado el desistimiento tácito del proceso, debiendo declararse terminado el proceso por esta razón, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO** por cuanto se configuró el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROCÉDASE** al levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ**  
**El Juez**

FIRMA DIGITAL  
26 DE MAYO DE 2021

Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot

**Notificación por Estado**

Por anotación en estado No.24, se notifica la providencia anterior, hoy 1° DE JUNIO DE 2021.

La Secretaria,



---

**MARÍA FERNANDA SOTO GUAYARA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL